



**GOBERNACIÓN**  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reversa de Biosfera Scaflowen*

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No  
( 10 SEP. 2025 )

006328

*“Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 008038 de 19 de agosto de 2022, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE”*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, demás normas concordantes y considerando

#### I. ANTECEDENTES

El día 10 de junio de 2022 el señor **DOUGLAS ARCHIBOLD DE AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.050.956.731 de Turbaco (Bolívar), mediante Derecho de Petición solicitó a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, el reconocimiento de la residencia en el Departamento archipiélago como persona Raizal y debido a la no respuesta de este, presentó Acción de Tutela pidiendo que se le dicte sentencia a su favor declarando la violación de los derechos al Debido Proceso, al Derecho de Petición y ordenando como consecuencia emitir respuesta de fondo a la petición inicial.

En Resolución 008038 de 19 de agosto de 2022, la Oficina OCCRE manifiesta que el señor **DOUGLAS ARCHIBOLD DE AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.050.956.731 de Turbaco (Bolívar) no cumple con los requisitos de ley para detentar residencia como raizal en el departamento argumentando lo siguiente:

*“Ahora bien, el señor DOUGLAS ARCHIBOLD DE AVILA. Presenta solicitud de expedición de tarjeta, pero al examinar su documento de identificación se percata el despacho que el administrado en su apellido paterno detenta una inconsistencia la cual causa incomodidad por cuanto el apellido ARCHIBOLD evidentemente pertenece a la etnia raizal, pero el administrado se apellida ARCHIBOLD, lo cual en principio se pensó sería un error. Avistando la situación y al hacer un examen menos superficial se aprecia en los documentos aportados los siguientes:*

- 1. Registro civil de nacimiento N°16656501, proveniente de la notaría tercera de la ciudad de Cartagena Bolívar, donde se hace constar el nacimiento de DOUGLAS ARCHIBOLD DEAVILA en la ciudad de Cartagena Bolívar el 28 de julio de 1991, y cuyo padre se aprecia al señor ALVARO ARCHIBOLD BELTRAN.*
- 2. Registro civil de nacimiento N° 660927, proveniente de la notaría segunda de Cartagena Bolívar, donde se hace constar el nacimiento de ALVARO ARCHIBOLD BELTRAN en la ciudad de Cartagena Bolívar, el 27 de septiembre de 1966, y cuyo padre se aprecia al señor JAIME ARTURO ARCHIBOLD LEON.*
- 3. Certificado de Bautismo proveniente de la parroquia de la santa cruz de manga en el cual aparece registrado el bautizo de JAIME ARTURO ARCHIBOLD LEON en la ciudad de Cartagena el día 06 de enero de 1937, y cuyo padre se aprecia al señor BATOLO ARCHIBOLD.*

*Visto lo anterior, se evidencia que en ningún documento de los mencionados se aprecia el apellido raizal escrito de forma correcta, por ende; no podríamos tenerlo como un simple error, ya que de varias generaciones es ilógico que ninguna hubiese tenido el interés de ejecutar las acciones necesarias tendientes a lograr la corrección como es el deber ser, lo cual salta a la vista. Así las cosas, en concordancia con ello; el despacho considero prudente verificar la información suministrada en la base de datos OCCRE Web, la cual no arrojó resultado favorable, ya que se evidencia que ninguno de los relacionados parientes del peticionario detenta Residencia en el departamento, lo cual denota que los administrado no han tenido vínculo alguno con el archipiélago, por ende su apellido puede que tenga cierta afinidad gramatical pero en si no se pudo probar que este enlaza con el ARCHBOLD que es oriundo de la comunidad raizal.*

*Finalmente, este despacho concluye en determinar que el señor DOUGLAS ARCHIBOLD DEAVILA no cumple con los requisitos de ley para detentar residencia como raizal en el departamento, toda vez que no se pudo probar su raizalidad de conformidad al material probatorio obrante en el expediente y la información que consta en la base de datos Occre Web, en la cual no se aprecia registro de residencia alguna"*

Que mediante escrito con fecha de 31 de agosto de 2022, el señor **DOUGLAS ARCHIBOLD DE AVILA**, por intermedio de su apoderado el señor **JUAN CARLOS POMARE**, identificado con cedula de ciudadanía No 18.004.380 y portador de la tarjeta profesional No. 113.006 del C.S.J, presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución N°008038 del 19 de agosto del 2022, por medio de la cual le fue negada la solicitud de expedición de tarjeta de residencia en calidad de raizal.

*"En síntesis, sostiene el malicioso, doloso, caprichoso y prevaricador acto administrativo que, para procura la guarda y protección de los derechos humanos que cobija al actor se disponen a estudiar minuciosamente el expediente contentivo de la solicitud de expedición de tarjeta y sus anexos a fin de emitir un juicio justo y concordantes en derecho.*

*Manifiesta demás que, es imperativo que las personas que soliciten la adquisición de las tarjetas de residencias en calidad de raizal demuestren su raizalidad que ello no crea duda alguna respecto de tal condición, toda vez que tal calidad se prueba de conformidad a ese vínculo filiar que garantiza la pertinencia de la raizalidad ostentada por el solicitante*

*Añade que, en el caso bajo estudio parten de la base que la raizalidad se detenta por vínculos consanguíneos, es decir se nace con ella y no es algo que se consigue con el tiempo, por ende, el que quiere adquirir el documento como tal, debe mostrar prueba de cumplir con el único y principal requisito que es, tener prueba de ello, portando los apellidos raizales o provenir de un tronco raizal.*

*En el caso en particular, acota que el apellido paterno del administrado detenta una inconsistencia la cual les produce incomodidad, por cuanto el apellido ARCHBOLD si pertenece a la comunidad de las islas, empero el apellido del administrado es ARCHIBOLD, lo cual en un principio apreciaron como un error involuntario, empero al observar de manera menos superficial, se denota en los documentos solemnes pertenecientes a las personas de su árbol genealógico se aprecia el apellido raizal escrito de manera incorrecta, por ende no se podría tener como un simple error ya que de varias generaciones es ilógico que ninguna haya tenido el interés de emprender acciones necesarias tendientes a lograr la corrección como es el del deber ser, lo cual salta a la vista.*

*La dirección de la OCCRE le negó el derecho a la residencia a mi poderdante, utilizando como subterfugio de que el ARCHBOLD es un apellido oriundo de la comunidad raizal de las islas, en contrario sensu del apellido ARCHIBOLD (el que obra en el documento de identidad y las pruebas solemnes presentados para demostrar parentesco con los miembros pertenecientes a su árbol genealógico) del cual da a entender que no hace parte del mismo apellido, ni es proveniente de las islas.*

*Lo cierto es, que este fenómeno de la diferencia en la escritura de ciertos apellidos raizales en la isla, no son nada nuevo, sin que esto quiera decir que, con ello, se pierde la calidad de ser raizal*

*Estos son tan solo algunos ejemplos; (HUDSON, HUDGSON, HODGSON) (MARTINE, MARTINEZ) (STEPHENSON, STEPHENS) (PETERSON, PETERSEN), (POMARES, POMARE), (LIVINGSTON, LIVINSTON) Así como en el caso de los (ARCHBOLD, ARCHIBOLD), TODOS en lo absoluto son apellidos pertenecientes UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA COMUNIDAD RAIZAL DE LAS ISLAS.*

*Desconocer un hecho tan notorio como este, solo denota la IGNORANCIA SUPINA del director de la OCCRE frente al tema, quien al parecer no tiene conocimiento de cosas tan básicas del que presuntamente es su etnia".*

Que mediante Resolución N° 001517 de 13 de febrero de 2023 la Oficina de la Occre confirmó en todas sus partes la Resolución N° 008038 del 19 de agosto de 2022 por falta de argumentación y sustento legal.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para realizar un examen del recurso impetrado, se hace necesario tener presente los referentes legales al caso en estudio; es por esto, que se ponen de manifiesto los siguientes apartes normativos:

### Decreto 2762 de 1991

**ARTÍCULO 2°.** Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
- b) **No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;**
- c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;
- e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

### **ACUERDO 001 DE 2002**

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: RESIDENTES PERMANENTES.** Quienes de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991 tengan derecho a la residencia permanente en el Archipiélago, deberán acreditar los requisitos establecidos en dicho artículo, mediante prueba documental, así:

- a. La calidad de nacido en la isla, con el registro civil de nacimiento. El domicilio de los padres a que se refiere el literal a) del artículo 2 del Decreto 2762 de 1991, se acreditará mediante la presentación de prueba documental idónea, o declaración juramentada del padre que se domiciliaba en el Archipiélago para la fecha de nacimiento del solicitante, acompañada de por lo menos dos declaraciones juramentadas de terceros que den fe de ello, debiendo acreditarse la calidad de residente permanente del declarante.
- b. **La calidad de hijo de padres nativos se acreditará con el registro civil de nacimiento del solicitante, y el registro civil de nacimiento de los padres, o en su defecto, la correspondiente partida eclesiástica, si el nacimiento de los padres o del solicitante es anterior a 1938.**

- c. El domicilio en las islas por más de tres años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, se acreditará mediante la presentación de prueba documental idónea, y por lo menos tres declaraciones juramentadas, de residentes que puedan dar fe de tal situación. A la solicitud deberá anexarse copia de la tarjeta de residente permanente de los declarantes.
- d. El matrimonio con persona residente se aprobará con el respectivo registro civil ante notario, acompañado de copia de la tarjeta de residente del cónyuge. En los casos de unión permanente, así como para la acreditación del domicilio conyugal por más de tres años en el archipiélago, se procederá conforme a lo establecido en el literal anterior.

**ARTICULO DECIMO CUARTO: DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE.** Además de los requisitos establecidos en artículos anteriores se deberá acreditar:

A. Para los pertenecientes a la etnia raizal, quienes acreditaran dicha calidad con los siguientes documentos:

- \* Certificado expedido por el hospital o clínica de nacido vivo.
- Registro civil de nacimiento o partida de bautismo del solicitante.
- \* Registro civil y/o fotocopia autenticada de la cédula de Ciudadanía de los padres.
- \* Anexar datos del árbol genealógico debidamente firmado por el interesado y visto bueno del pastor líder de su iglesia y/o del presidente de la acción comunal de su barrio, en donde se certifique que sus dos generaciones ascendentes son raizales.
- \* Documento de identificación personal del interesado.

**ARTICULO DECIMO QUINTO: VERIFICACION DE LOS REQUISITOS.** La OCCRE antes de decidir sobre el otorgamiento de la residencia, verificará la veracidad de la información suministrada; para efectos de definir la solvencia económica y si la vivienda es adecuada.

### III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, con el fin de resolver el recurso de apelación de la referencia, es menester tener en cuenta las normas y argumentos expuestos que sirven de principal fundamento para realizar un análisis en el caso objeto de estudio.

Una vez revisado los documentos obrantes en el plenario se pudo evidenciar que el señor **DOUGLAS ARCHIBOLD DE AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.050.956.731 de Turbaco (Bolívar), no pudo probar su raizalidad ante la OCCRE debido a que no aportó los materiales probatorios suficientes y los documentos aportados no cumplen con los lineamientos del ACUERDO 001 de 2002 en su artículo décimo cuarto para la obtención la residencia en el Departamento Archipiélago.

Una de las principales razones por la cual la OCCRE negó la residencia al Recurrente fue por un error ortográfico en el apellido ARCHIBOLD debido que, según dicha oficina la forma correcta de escritura de dicho apellido es ARCHBOLD razón por la cual para este despacho resulta un poco inoportuno este argumento por parte de la oficina OCCRE, ya que se ha evidenciado que muchos apellidos oriundos del Departamento se han venido escribiendo de maneras diferentes por error atribuibles a la Registraduría.

Ahora bien, respecto al apellido **HHOOKER** de la presunta bisabuela paterna del administrado, como pruebas se presentaron:

1. Árbol genealógico elaborado a mano, sin firma y sin visto bueno del pastor líder de su iglesia y/o del presidente de la acción Comunal en donde se verifique que sus dos generaciones ascendentes son raizales, razón por la cual no es pertinente admitirla como medio de prueba ya que no cuenta con los requisitos exigidos por el acuerdo 001 de 2002.
2. Certificado de bautismo del señor **ALVARO BELTRAN ARCHIBOLD** expedido por el arzobispado de la ciudad de Cartagena de indias donde se evidencia los ascendientes del Recurrente.

Debido a esto se dió apertura a periodo probatorio mediante Auto N° 0321 del 14 de diciembre de 2022 en el cual se pidió remisión de certificado detallado de los parientes del recurrente, a lo cual la Registraduría Nacional del Estado civil en Oficio DDSAI-REGISAI-788 manifestó que no obstante a estar cedulado el

006328

10 SEP. 2025

"Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_"

señor **ÁLVARO ARCHIBOLD BELTRAN** padre del recurrente, no aparece Registro Civil de Nacimiento que permita esclarecer quienes son sus parientes ascendientes.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, cabe recalcar que en el expediente no se evidencia registro de residencia alguna en el Departamento Archipiélago de algún pariente del Recurrente, ningún registro de que el recurrente haya aportado la OCCRE siendo menor de edad por lo cual se denota que el administrado y sus parientes no han tenido vinculo y afinidad alguna con el departamento Archipiélago.

Siendo así las cosas se debe indicar que el administrado, al argumentar la inconformidad respecto al asunto en estudio, es menester que ello comporte sustento factico, coherencia y pertinencia, por lo tanto, al no contar el recurrente con pruebas suficientes que acrediten y soporten sus argumentos expuestos anteriormente, no es viable a la luz del Decreto 2762 de 1991, otorgarle la tarjeta de residencia en el Departamento Archipiélago.

En mérito delo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 008038 de 19 de agosto del 2022 y la Resolución N° 001517 del 13 de febrero de 2023 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

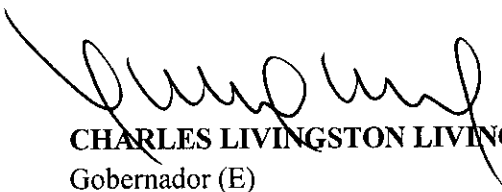
**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese al señor **DOUGLAS ARCHIBOLD DE AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.050.956.731 de Turbaco (Bolívar) la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 numeral 2 de la ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriado la presente resolución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
10 SEP. 2025

Dado en San Andrés islas, a los

  
**CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON**  
Gobernador (E)

Proyectó: Mahanie Stephens

Revisó y aprobó: Claudia Cifuentes-Jefe Oficina Asesora Juridica (E)

Archivó: Yasmin Hooker